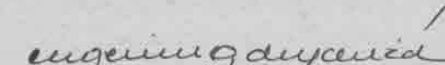


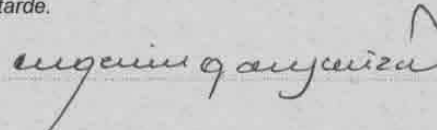
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 007

Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
Resolución Contrato	CONCEDE CASACIÓN	HERNANDO MOJICA BARRERA Y OTROS	OPSSA INGENIERIA LTDA Y OTROS	25-01-18	2013-00104-02	DRA. LINARES V	VER
PERTENENCIA	ADMITE RECURSO	AVELINA HERRERA DE PÉREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PÉREZ	25-01-18	2012-00024-02	DRA. LINARES V.	VER
Resolución Contrato	CONCEDE CASACION	SOCIEDAD INVERSIONES ALALFA S.A.	COFLONORTE S.A.	25-01-18	2015-00017-01	DRA. LINARES V.	VER
Pertenencia Agraria	ADMITE RECURSO	JOSÉ CASIMIRO VELA TAMBO	PERSONAS INDETERMINADAS	25-01-18	2013-00148-01	DRA. LINARES V	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho, siendo las ocho de la mañana.


 CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho siendo las cinco de la tarde.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931030032013-00104-02
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	HERNANDO MOJICA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO:	OPSSA INGENIERÍA LTDA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) *

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede ésta Corporación a emitir la decisión correspondiente en punto de la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de noviembre 2017, en el proceso de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a proferir decisión respecto del recurso de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, advierte la Sala que en auto del 01 de diciembre de 2017, se designó un Auxiliar de la Justicia con el fin de que practicara un dictamen pericial a efecto de determinar la cuantía para recurrir, sin que fuera procedente, ya que el artículo 339 del CGP indica: *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar*

un dictamen pericial si lo considera necesario...”, en consecuencia, se dejará sin efecto y valor la referida providencia.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, resulta pertinente anotar que el artículo 334 del CGP dispone: *“Procedencia del recurso de casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...”*

Por su parte, el artículo 337 ibidem, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, establece que éste *“...podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia...”* y que el mismo no podrá ser interpuesto por *“...quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.”*, es decir, que si el fallo de segunda instancia fue confirmatorio del proferido por el *A quo*, solamente la parte que apeló éste o se adhirió a la apelación, se encuentra legitimada para recurrir en casación.

Finalmente, respecto del valor del interés para recurrir, el artículo 338 señala: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*

En ese orden de ideas, tenemos que en el presente asunto se advierte claramente que el recurso ha sido formulado oportunamente por la parte legitimada para recurrir, esto es, la parte demandante y en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por ésta Sala, la cual le es adversa y que el interés asciende a \$ 800.000.000 valor que notoriamente supera el valor del interés para recurrir en casación descrito en la norma antes señalada, lo que habilita la procedencia del medio de impugnación impetrado.

En compendio, en el caso objeto de estudio se advierte que por estar satisfechos los presupuestos de procedibilidad, oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, procede su concesión, para lo cual se ordenará el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado éste proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2017, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de noviembre de 2017, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, oportunamente remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de surtir el recurso de casación referido, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado



LUZ PATRÍCIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931030022012-00024-02
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AVELINA HERRERA DE PÉREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PÉREZ
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3º CIVIL DEL CTO DE SOGAMOSO

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 320 y ss. del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme este auto **VUELVAN** las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931030012015-00017-01
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES ALALFA S.A.
DEMANDADO:	COFLONORTE LTDA
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

III. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede ésta Corporación a emitir la decisión correspondiente en punto de la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2017, en el proceso de la referencia.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para efectos de resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, resulta pertinente anotar que el artículo 334 del CGP dispone: "*Procedencia del recurso de casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...*"

Por su parte, el artículo 337 ibídem, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, establece que éste "...podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia..." y que el mismo no podrá ser interpuesto por "...quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.", es decir, que si el fallo de segunda instancia fue confirmatorio del proferido por el *A quo*, solamente la parte que apeló éste o se adhirió a la apelación, se encuentra legitimada para recurrir en casación.

Ahora bien, respecto del valor del interés para recurrir, el artículo 338 señala: "*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*"

En ese orden de ideas, tenemos que en el presente asunto se advierte claramente que el recurso ha sido formulado oportunamente por la parte legitimada para recurrir, esto es, la parte demandante y en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por ésta Sala, la cual le es adversa y que el interés asciende a \$ 1.489.455.202 valor que claramente supera el valor del interés para recurrir en casación descrito en la norma antes señalada, lo que habilita la procedencia del medio de impugnación impetrado.

En compendio, en el caso objeto de estudio se advierte que por estar satisfechos los presupuestos de procedibilidad, oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, procede su concesión, para lo cual se ordenará el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriado éste proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2017, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, oportunamente remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de surtir el recurso de casación referido, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530032013-00148-01
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE:	JOSÉ CASIMIRO VELA TAMBO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3º CIVIL DEL CTO DE SOGAMOSO

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 320 y ss. del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme este auto **VUELVAN** las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada